



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2128

Expediente núm. 094-2022-EREF-00017

Partes: Euclides Medina Cuevas vs. Florentino Medina Cuevas

Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar)

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Euclides Medina Cuevas; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Julio E. González Díaz, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Florentino Medina Cuevas, quien no depositó constitución de abogado, ni su memorial de defensa y la correspondiente notificación de esas actuaciones procesales.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2128

Expediente núm. 094-2022-EREF-00017

Partes: Euclides Medina Cuevas vs. Florentino Medina Cuevas

Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar)

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00030, de fecha 4 de abril de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto por falta de comparecer pronunciado en la audiencia de fecha veintiuno de marzo del dos mil veintitrés (21/03/2013) en contra del recurrido señor Florentino Cuevas Medina. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA por improcedente, mal fundado y carente de fundamento legal, el recurso de apelación interpuesto por el señor Euclides Medina Cuevas mediante acto marcado con el número 23/2023, de fecha dieciséis del mes de enero del año dos mil veintitrés (16/01/2023) de la Ministerial Virgen Sena Dotel, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, recurso dirigido contra la ordenanza Número 094-2022-SORD-0016, dictada por el Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en fecha 29 de diciembre del año 2022, en consecuencia CONFIRMA, la referida ordenanza. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento. **CUARTO:** Comisiona al ministerial, Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala, el 19 de julio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2128

Expediente núm. 094-2022-EREF-00017

Partes: Euclides Medina Cuevas vs. Florentino Medina Cuevas

Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar)

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Euclides Medina Cuevas; y como parte recurrida Florentino Medina Cuevas; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrente inició una demanda en referimiento en lanzamiento de lugar, contra el actual recurrido, alegando que este último, sin ningún derecho ni consentimiento, ocupaba un inmueble de su propiedad, el cual adquirió mediante contrato de venta; **b)** dicha acción fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, al tenor de la ordenanza civil núm. 094-2022-SORD-000160, de fecha 29 de diciembre de 2022; **c)** ese fallo fue apelado por el demandante, recurso que fue desestimado por la corte *a qua*, confirmando la citada ordenanza, conteste la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Es importante precisar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada se dictó el 4 de abril de 2023,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2128

Expediente núm. 094-2022-EREF-00017

Partes: Euclides Medina Cuevas vs. Florentino Medina Cuevas

Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar)

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1. ° del Código Civil.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: “Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna... El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso....”.

4) El artículo 21 de la indicada norma dispone que: “... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

5) En la especie, el recurrido, Florentino Medina Cuevas, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2128

Expediente núm. 094-2022-EREF-00017

Partes: Euclides Medina Cuevas vs. Florentino Medina Cuevas

Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar)

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, prevé: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. (...)*. Asimismo, el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que el acto de emplazamiento *será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

7) Ha sido sometido al expediente el acto núm. 309/2023, de fecha 29 de junio de 2023, instrumentado por Wirquin Sena Dotel, alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, contentivo de emplazamiento en casación, donde se hace contar que el actual recurrido, Florentino Medina Cuevas, fue notificado en su persona, en la casa No. Sn, de la calle K, del sector El Otro Lado, del Municipio de Jaragua, Provincia Bahoruco.

8) En esas atenciones, el referido acto de emplazamiento debe ser considerado válido, puesto que fue notificado al recurrido en su persona, como lo exigen los textos legales precedentemente transcritos; por tanto, procede declarar el defecto de Florentino Medina Cuevas, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley núm. 2-23 para comparecer ante esta jurisdicción.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2128

Expediente núm. 094-2022-EREF-00017

Partes: Euclides Medina Cuevas vs. Florentino Medina Cuevas

Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar)

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Interés Casacional

9) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1 de la Ley 2-23, procede admitir el presente recurso de casación, por tratarse el asunto de una acción incoada por la vía del referimiento, la cual está exenta de acreditar interés casacional.

Valoración de los medios de casación invocados

10) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único:** errónea interpretación y mala aplicación de los artículos 109, 112, 140 y 141 de la Ley 864-78; insuficiencia de motivos; violación de los artículos 68 y 69, numerales 1,2,4 y 10 de la Constitución de la república; falta de base legal; falta de ponderación y valoración de documentos; falta de contestación de las conclusiones de la parte recurrente (violación de los arts. 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

11) En el desarrollo del citado medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* juzgó de forma errada, ya que la demanda de que se trata es una expulsión de lugares que fue interpuesta por el demandante, en razón de que el demandado ocupa un inmueble de su propiedad, sin calidad ni consentimiento, impidiéndole al propietario, Euclides Medina Cuevas, ocupar dicha propiedad, significando esto una turbación manifiestamente ilícita, contestación que compete al



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2128

Expediente núm. 094-2022-EREF-00017

Partes: Euclides Medina Cuevas vs. Florentino Medina Cuevas

Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar)

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

juez de los referimientos dirimir, sin que exista una demanda principal, en virtud de los artículos 109 y siguientes de la ley 834-78, contrario a lo que afirmó la alzada; que los jueces de fondo no valoraron el acto de venta que acredita al demandante como propietario del inmueble en cuestión, transgrediendo el artículo 1315 del Código Civil.

12) Como fue señalado con anterioridad, la parte recurrida no compareció ante esta jurisdicción, incurriendo en defecto.

13) El fallo objetado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“De la ponderación de los méritos del recurso de apelación de cara a la realidad jurídica de la presente demanda en referimiento, se debe comenzar diciendo que la misma tiene como propósito que se ordene el desalojo de la parte impetrada, señor Florentino Cuevas Medina de una propiedad que Euclides Medina Cuevas dice que le corresponde y para esos fines presentó un acto de ratificación de venta bajo firma privada, con los señores Antonio Sena Méndez y Gloria Medina Sena, el mismo tiene fecha veintiocho de agosto del año dos mil dieciséis (28/08/2016), sobre esa verdad fáctica se establece que conforme a la estructura del referimiento las decisiones tienen un carácter provisional y de manera imperativa al juez le está vedado fallar pedimentos que les estén reservado al juez de fondo, no obstante se debe señalar que sí le está permitido ordenar las medidas que considere necesarias para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente; que conforme lo disponen los artículos 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, que señalan dentro de otras cosas que en el curso de un recurso de apelación, la Corte, en atribuciones de referimientos, puede intervenir en tres circunstancias: para ejercer poderes atribuidos al juez de los referimientos de primera instancia, para suspender



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2128

Expediente núm. 094-2022-EREF-00017

Partes: Euclides Medina Cuevas vs. Florentino Medina Cuevas

Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar)

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia y para ejercer su rol esencial en materia de ejecución provisional; que, si bien el presidente de la corte, en virtud de un mandato legal, puede: *En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo*; a la anterior afirmación cabe agregar que el mandato de marras se encuentra condicionado a: 1) a que exista un recurso de apelación; 2) a que las medidas a adoptar por él no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo; y 3) a que las medidas a adoptar por él tengan conexidad con el fallo impugnado en apelación, de manera que los citados presupuestos, sino tienen un carácter limitativo han de servir de guía para el accionar del juez de los referimientos y como se ha establecido en el desarrollo de la crítica a la demanda la misma contraviene la provisionalidad del referimiento; la anterior consideración de cara a las conclusiones de la impetrante permiten retener que las conclusiones están reservadas para el fondo de una demanda en desalojo, dado que invitan a valorar las pruebas en la forma y condiciones de un tribunal ordinario, en cuanto al fondo del derecho de propiedad, además de que esta alzada no se encuentra apoderada de un recurso de apelación sobre la demanda del fondo del caso y no existe en el mismo la cuestión la urgencia exigida en el referimiento, conforme lo dispone el artículo transcrito, por lo que las conclusiones de la proponente del recurso resultan contrarias a los presupuestos justificativos del referimiento como institución garante de los derechos de la persona; más aun que conforme a la combinación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República al juez se le impone ser garante de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley”.

14) El análisis de los motivos precedentemente transcritos revela, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó las pretensiones y las pruebas sometidas por el accionante, entonces intimante, sobre la base de que no existía una demanda principal, afirmando la alzada que Euclides Medina Cuevas pretendía que se determinara su derecho de propiedad sobre el inmueble por él reclamado, lo cual está reservado al juez de lo



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2128

Expediente núm. 094-2022-EREF-00017

Partes: Euclides Medina Cuevas vs. Florentino Medina Cuevas

Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar)

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

principal y, contraviene la provisionalidad del referimiento, razón por la que fue rechazado el recurso de apelación.

15) Conviene destacar que dentro de los poderes que le otorga la ley al juez de los referimientos se encuentra que puede ordenar la expulsión de un inmueble por intruso, lo cual en términos normativos se encuentra previsto en los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, en el contexto de ordenar las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia siempre y cuando no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, igualmente puede ordenar las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

16) En ese tenor, esta Corte de Casación ha juzgado que cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar, como ocurre en la especie, el elemento esencial a ser valorado por los jueces es si la parte que se pretende desalojar se trata o no de un ocupante ilegal, y además que no tenga el consentimiento del propietario del inmueble, es decir, que el ocupante se encuentre sin derecho ni título o sin calidad; que cuando esta acción se realiza ante el juez de los referimientos sustentada en una presunta turbación al derecho de propiedad que reclama el demandante contra una persona que ocupa el inmueble sin título ni derecho alguno, nada impide al juez de lo provisorio, sin necesidad de decidir sobre la titularidad de la propiedad del bien, lo que además escapa a sus atribuciones, juzgar en apariencia de buen derecho la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2128

Expediente núm. 094-2022-EREF-00017

Partes: Euclides Medina Cuevas vs. Florentino Medina Cuevas

Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar)

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

calidad de dicha demandante, y determinar las condiciones de la ocupación del recurrido, y en consecuencia admitir o no la demanda¹.

17) En armonía con lo expresado, a juicio de esta sala, el juez de lo provisional no estaba impedido- sin tomar partido sobre la titularidad de la propiedad- de ponderar los documentos en los cuales el accionante en lanzamiento de lugar justificó su acción, específicamente el acto de ratificación de venta de inmueble, que consta descrito en la decisión objetada, y determinar bajo qué condición se encontraba el accionado ocupando el predio objeto del desalojo, sin necesidad de la existencia de una demanda principal², pues el juez de los referimientos está facultado para acordar medidas precautorias no solo cuando existe una contestación principal pendiente de solución, sino todas las veces que se requiera prevenir un daño inminente o detener una turbación manifiestamente ilícita³ como invocaba el demandante, de conformidad con las disposiciones del citado artículo 109 de la Ley 834-78.

18) Como corolario de lo expuesto precedentemente se verifica que la corte *a qua* no juzgó en el ámbito de la legalidad, siendo manifiesto que la decisión impugnada contiene los vicios invocados en el medio examinado, de manera que procede acogerlo y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

¹ SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-3059, 28 octubre 2022, B.J. 1343.

² SCJ 1ra. Sala, núm. 18, 7 diciembre 2011, B.J. 1213.

³ SCJ 1ra. Sala, núm. 48, 17 febrero 2016, B.J. 1263.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2128

Expediente núm. 094-2022-EREF-00017

Partes: Euclides Medina Cuevas vs. Florentino Medina Cuevas

Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar)

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10, 12, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 68, 109 de la Ley 834-78; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00030, de fecha 4 de abril de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2128

Expediente núm. 094-2022-EREF-00017

Partes: Euclides Medina Cuevas vs. Florentino Medina Cuevas

Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar)

Decisión: CASA

Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.